

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: primero (1) de julio dos mil veintiuno (2021), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, remitida por el apoderado de la parte interesada, través de correo electrónico de 16 De Junio De 2021, pasa para su correspondiente estudio. Sírvasse proveer.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
191424089002
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 187
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2021-00088-00

PRIMERO (1) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021),

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO propuesto por **FREDY ANTONIO OCAMPO VALENCIA** en contra de **LUZ MIRA BUSTOS PACHECO**, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Luego del estudio de la presente demanda, como sus anexos, se evidencia los siguientes defectos que deben ser subsanados:

1. El poder otorgado no cuenta con las formalidades de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo se avizora que el togado no tiene inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, lo cual se debe realizar con el fin de corroborar su dirección electrónica con la que se relaciones en el poder a él otorgado.

2. El escrito de demanda no cuenta con el domicilio de la parte demandada tal como lo exige el artículo 82 del C.G.P.
3. Deberá indicar el motivo por el cual, la cuantía de este asunto la estableció en \$25.989.000. y el motivo de aplicar el artículo 444 del C.G.P, sumado a ello se omitió aportar la prueba con la cual se establece la cuantía para esta clase de procesos, según lo reglamentado por el numeral 3° del artículo 26 de la Codificación Adjetiva.
4. Teniendo en cuenta lo expresado por el demandante en el escrito de demanda se observa que el mismo puede ser adecuado a un proceso de que trata el artículo 378 del C.G.P. es pertinente indicar al demandante adecue el libelo allegando una demanda de entrega de la cosa por el tradente al adquirente.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho la demanda no cumple con las formalidades de ley, según se vio, lo cual encuadra en lo previsto en los numerales 1°, 2° y 6° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020 que dan lugar a su inadmisión, concediendo a la

parte actora el término legal de cinco (5) días, a fin de que se subsane los defectos anotados, so pena de disponer el rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA,

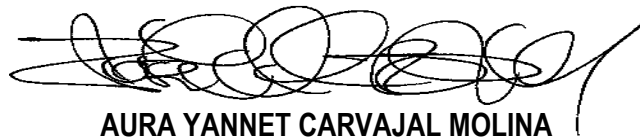
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal formulada por **FREDY ANTONIO OCAMPO VALENCIA** en contra de **LUZ MIRA BUSTOS PACHECO**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de este proveído –integrando nuevamente el texto de la demanda-, so pena de disponerse su rechazo,

TERCERO. RECONOCER al abogado **YVER SAMUEL ESCOBAR MOSQUERA**, profesional del derecho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.321.926 de Popayán – Cauca y T.P. No. 173066 C.S de la J, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ